

**INTERPRETACIÓN DEL ART. 448 INCISO 9 DEL C.C.**

El artículo 448 inciso 9 del Código Civil al aludir a cargas que recaen sobre donaciones, legados o herencias voluntarias, se refiere a una modalidad del acto jurídico y no a los gravámenes que puedan recaer sobre el bien materia del acto gratuito.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL REGISTRAL N° 329-99-ORLC/TR

LIMA, 03 de diciembre de 1999

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el Notario Público Dr. MANUEL REÁTEGUI TOMATIS (mediante hoja de trámite documentario N° 29811 del 08 de setiembre de 1999), contra la observación formulada por el Registrador del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, Dr. Manuel Edmundo Mejía Zamalloa, a la solicitud de inscripción de anticipo de herencia en mérito a partes notariales. El título se presentó el 22 de julio de 1999, bajo el N° 119750. El Registrador denegó la inscripción solicitada por cuanto: "Subsiste la observación anterior, en el sentido que, de conformidad con el artículo 448, inciso 9 del Código Civil se necesita autorización judicial para aceptar en nombre del menor herencias voluntarias con cargas. La autorización debe formalizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del Código Procesal Civil. Debe tomarse en cuenta que el citado artículo del C.C. no es restrictivo en cuanto se refiere a cargas, sino que debe entenderse como cargas y gravámenes."; con el informe oral del Notario Manuel Reátegui Tomatis, interviniendo como Vocal ponente el Dr. Fernando Tarazona Alvarado; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante el título venido en grado se solicita la inscripción del anticipo de legítima del departamento N° 1001 ubicado con frente a la calle José Dionisio Anchorena N° 015 y el estacionamiento N° 032 ubicado con frente a la calle José Anchorena s/n, distrito de San Isidro, que otorga Patricia Armandina Domínguez Ortega a favor de Daniela Maguiña Domínguez, según escritura pública de anticipo de legítima de fecha 28 de junio de 1999 extendida ante el Notario de Lima Dr. Manuel Reátegui Tomatis, con la intervención de Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y el Banco de Crédito del Perú representado por Maritza Giuliana Podestá Figueroa;

Que, se aprecia de la minuta inserta en la escritura pública referida, que comparece Patricia Armandina Domínguez Ortega por derecho propio, en calidad de anticipante y como representante, conjuntamente con su cónyuge Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo, de su menor hija Daniela Maguiña Domínguez; asimismo, comparece Maritza Giuliana Podestá Figueroa en representación del Banco de Crédito del Perú a efectos de prestar su conformidad con el anticipo otorgado;

Que, el departamento N° 1001 ubicado con frente a la calle José Dionisio Anchorena N° 015 y el estacionamiento N° 32 ubicado con frente a la calle José de Anchorena s/n (con salida al pasaje vehicular), distrito de San Isidro, constan inscritos a favor de Patricia Armandina Domínguez Ortega en las fichas N° 235916 continuada en la partida electrónica N° 41155388 y N° 235886 y su continuación en la partida electrónica N° 41137843 del Registro de Propiedad Inmueble, respectivamente;

Que, según escritura pública de fecha 24 de setiembre de 1998, otorgada ante el Notario de Lima Dr. Ricardo Ortiz de Zevallos Villarán (obrante en el título archivado N° 175418 del 14 de octubre de 1998), Patricia Armandina Domínguez Ortega y su



cónyuge Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo constituyeron hipoteca a favor del Banco de Crédito del Perú, sobre los inmuebles referidos en los considerandos precedentes, hasta por la suma de US\$ 70,000.00, la misma que consta inscrita en el asiento D00002 de la partida electrónica N° 41155388 (departamento N° 1001) y el asiento D00001 de la partida electrónica N° 41137843 (estacionamiento N° 32);

Que, la observación formulada por el Registrador se refiere a dos aspectos: la naturaleza del acto contenido en el título materia de alzada y la facultad de los padres para realizar determinados actos, en representación de sus hijos menores de edad;

Que, en relación al primer extremo, esta instancia ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia que el anticipo de legítima, es un acto de atribución patrimonial a título gratuito que efectúa una persona a favor de sus herederos forzosos y como tal, se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 831 del Código Civil, cuando establece que las donaciones u otras liberalidades que por cualquier título hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se consideran como anticipo de herencia;

Que, en ese sentido y cuando el anticipo de legítima tiene por objeto transferir la propiedad de un bien determinado, como en el caso sub-materia, éste no es sino una donación, en los términos del artículo 1621 del Código Civil, con la particularidad que el donatario (anticipado) siempre será heredero forzoso del donante (anticipante), por lo que el anticipo de legítima se encontrará sujeto a los mismos requisitos de validez que la donación;

Que, por el contrario, son herederos voluntarios aquéllos que puede instituir el testador cuando no tiene herederos forzosos. En tal virtud, pueden ser cualesquiera de los herederos no forzosos o personas sin parentesco con el causante. (Tratado de Derecho Civil, Derecho de Sucesiones, Augusto Ferrero, Tomo V, Volumen I, Editorial Cuzco S.A., Lima, 1994, página 109);

Que, en consecuencia, el acto materia de inscripción no constituye una herencia voluntaria, como señaló el Registrador en la observación formulada, sino una donación que deberá regirse de acuerdo con lo establecido en los artículos 1621 y siguientes del Código Civil;

Que, respecto al segundo extremo de la observación, la donación requiere un acuerdo de voluntades entre el donante, quien debe tener la intención de efectuar la liberalidad o *animus donandi* y el donatario, que debe aceptar la donación otorgada, apreciándose del acta de nacimiento de fecha 03 de marzo de 1999, inserta en la escritura pública obrante en el título alzado, que la donataria Daniela Maguiña Domínguez, se encuentra incurso en causal de incapacidad absoluta a tenor de lo dispuesto el inciso 1 del artículo 43 del Código Civil, por lo que no puede ejercer el derecho de aceptar por sí misma la donación, correspondiendo a sus representantes legales ejercer los derechos civiles de ésta según las normas de la patria potestad, conforme lo previsto en el artículo 45, concordado con el artículo 419 del Código Civil;

Que, no obstante lo expresado, cuando se trate de una donación con *cargas*, la sola intervención de los padres aceptando ésta no perfecciona el acto jurídico, dado que el inciso 9 del artículo 448 del Código Civil, impone un requisito adicional, cual es la autorización judicial;

Que, en primer lugar se plantea lo relativo a la definición de *carga* a que se refiere el artículo mencionado, al respecto el vocablo “carga” jurídicamente tiene una amplia y



general acepción que abarca igualmente al derecho real como a la obligación personal, entendiéndose como derecho real o carga real a los gravámenes impuestos sobre los inmuebles con independencia del propietario o poseedor de tales bienes y carga personal, los gravámenes personales consistentes en aquellas obligaciones que recaen sobre las personas;

Que, sobre el particular Cabanellas define al gravamen como “ *carga* u obligación que pesa sobre alguien, que ha de ejecutar o consentir una cosa o beneficio ajeno. Derecho real o carga impuesta sobre un inmueble o caudal. En la primera acepción el gravamen es personal, y es preferible hablar de obligación; en el segundo el gravamen es real, o en sentido estricto para el Derecho Inmobiliario. Como gravámenes pueden citarse principalmente los censos, hipotecas, prendas y servidumbres (...) (Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, 6ta. Ed., Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968, página 271);

Que, a efectos de determinar la posición asumida por nuestro ordenamiento legal respecto al significado que se le da al término “carga”, es necesario analizar primeramente el artículo 140 del Código Civil el cual dispone que el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas; asimismo, los artículos 171 y siguientes, establecen la distinción entre los actos jurídicos modales y puros, en razón que puedan o no admitir la inserción de una modalidad (condición, plazo o cargo);

Que, el cargo o modo consiste en la imposición de una obligación anexa a la adquisición del derecho, es en tal sentido, un pacto accesorio que se adhiere al acto principal;

Que, el artículo 448 inciso 9 del Código Civil, señala que los padres necesitan autorización judicial para practicar en nombre del menor los siguientes actos: aceptar donaciones, legados o herencias voluntarias con cargas, desprendiéndose de un análisis literal de la norma que se refiere a la situación en que el acto jurídico, mas no el bien, se encuentre gravado con carga; es decir que estamos frente a un acto jurídico modal, siendo en este caso la modalidad el cargo;

Que, en el caso de la donación de bienes inmuebles, el concepto de carga es aclarado por el artículo 1625 de la norma citada, el cual señala que la donación de bienes inmuebles deberá hacerse por escritura pública con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer *el donatario*, es decir que la obligación de satisfacer las cargas impuestas por el donante (adheridas al acto principal) recae en el donatario, constituyendo una carga personal, dado que éste adquiere la calidad de obligado o gravado;

Que, ello concuerda con lo expresado por diversos autores entre ellos José León Barandarián quien señala que “ por la naturaleza propia del acto con cargo, hay que recordar que son dos las personas como protagonistas principales del acto: el autor de la liberalidad y el beneficiado con la misma, que es al propio tiempo el pasible del gravamen o cargo. (...) El donatario en un caso y el legatario (o heredero voluntario si se quiere) en el otro, son los que han de cumplir el encargo del donante o del testador.” (Tratado de Derecho Civil, Tomo II. Lima, Walter Gutiérrez Editor, 1ra. Ed., 1991, página 319);

Que, en ese mismo sentido se pronuncia Guillermo Lohman Luca de Tena al señalar que “la estipulación modal es aquella agregada a un acto de liberalidad y cuya función es, sin desvirtuar la función económico-social o la estructura del negocio principal, imponer al gravado un cumplimiento o limitación de conducta, de carácter patrimonial



o no. Esta carga se impone, precisamente, en función de la liberalidad que se recibe, de suerte que sin liberalidad pierde el modo su sustento jurídico. Ahora bien, precisamente porque el modo aunque accesorio, impone una conducta o limita el uso del bien que se recibe y la liberalidad es, con frecuencia el medio de cumplir con el cargo, es imprescindible que ésta sea aceptada. La aceptación se puede producir expresa o tácitamente; salvo que se trate de un incapaz, caso en el cual su representante legal requiere autorización expresa (arts. 448.9 y 532 C.C.).” (El Negocio Jurídico, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima, 1994);

Que, por lo expresado en los considerandos anteriores, se colige que el artículo 448 inciso 9 del Código Civil al aludir a las cargas que recaen en las donaciones, legados o herencias voluntarias, se refiere a una modalidad del acto jurídico y no a los gravámenes que puedan recaer sobre el bien materia del acto gratuito; si bien en el libro del Acto Jurídico del Código Civil al referirse a esta modalidad la llama carga y no carga, debe tenerse en cuenta que no sólo en el artículo 1625 del Código Civil ya citado se hace referencia a la modalidad llamándola carga, sino además doctrinariamente se le denomina indistintamente carga o cargo; así, José León Barandiarán señala “en lo que respecta a las *cargas*, ellas deben ser indicadas expresamente, pues representando una modalidad que pueda adherirse al acto principal, no se presumen...” (Tratado de Derecho Civil, Tomo V, Lima, Walter Gutiérrez Editor, 1ra. Ed., 1992, página 186); igualmente, Guillermo Cabanellas citando a Oertmann, indica que “el modo, que a veces se llama también carga, es una determinación accesorio, agregada a un acto de disposición, en virtud de la cual se obliga al adquirente a realizar una prestación a favor del disponente o de un tercero” (Diccionario de Derecho Usual, Tomo II. Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 6ta. Ed., 1968, página 721);

Que, ello se fundamenta en el hecho de que mediante una modalidad se puede imponer una conducta, de carácter patrimonial o no, que puede estar reñida con los intereses de la persona que la acepta; en cambio dicha posibilidad es nula en el caso de carga real, en razón a que mediante la misma se grava el bien mas no a la persona aceptante, máxime si dicho bien se transfiere a título gratuito;

Que, a mayor abundamiento, el artículo 455 del Código Civil establece que el menor capaz de discernimiento puede aceptar donaciones, legados y herencias voluntarias siempre que sean puras y simples, sin intervención de sus padres; como se ha expresado, el acto puro y simple es aquel no sujeto a modalidad, y en consecuencia el bien gratuitamente transferido podría estar gravado con hipoteca o embargado, e igualmente podría brindar su aceptación el menor sin intervención de sus padres siempre que el acto jurídico no esté sujeto a modalidad alguna; asimismo, el inciso 4 del artículo 448 del Código Civil dispone que los padres necesitan autorización judicial para renunciar herencias, legados o donaciones, de lo que se desprendería - si erróneamente se interpretara que se requiere autorización judicial para aceptar las transferencias a título gratuito de bienes gravados -, que en el caso bajo examen se requeriría siempre de autorización judicial, ya sea para aceptar la donación o para renunciar a ella; además, la errónea interpretación indicada conllevaría a dificultar las transmisiones a título gratuito en favor de los menores, afectando sus intereses patrimoniales;

Que, en el caso sub-exámene, la hipoteca que recae sobre los inmuebles anticipados, como se ha establecido en los considerandos anteriores, constituye una carga real, la misma que en sentido estricto no se encuentra dentro del supuesto establecido en el inciso 9 del artículo 448 del Código Civil citado, en razón a que, además de no importar una limitación a la libre transferencia del bien, mediante la misma no se



constituye una obligación que deba satisfacer la menor, por lo que se hace innecesaria la intervención del Juez;

Que, hay que entender que la exigencia de la intervención del Juez encuentra su fundamento en que el cumplimiento de la carga constituye en sí una prestación accesoria al acto de adquisición del bien donado, prestación que deberá ser analizada por el Juez y determinar si perjudica o no al menor;

Que, en consecuencia, en cuanto a los representantes del menor y la posibilidad que acepten la donación en nombre de éste, se distinguen dos supuestos: a) en caso de donaciones puras y simples, se encuentran facultados para aceptarlas sin requisito previo, debido a que no conllevan al cumplimiento de una obligación adicional o anexa por el donatario y, b) tratándose de donaciones con cargo, dado que conllevan una obligación accesoria al acto principal que debe ser cumplida por el donatario, la ley exige la previa autorización judicial para su aceptación;

Que, por lo expuesto en los considerandos anteriores, se modifica el criterio interpretativo expresado en las resoluciones N° 75-99-ORLC/TR del 31 de marzo de 1999 y N° 270-99-ORLC/TR del 20 de octubre de 1999;

Que, conforme al numeral IV del Título Preliminar, artículos 150 y 151 del Reglamento General de los Registros Públicos y demás normas antes glosadas resulta procedente amparar la presente solicitud de inscripción; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 277-98-ORLC/JE del 30 de julio de 1998;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

REVOCAR la observación formulada por el Registrador del Registro de Propiedad Inmueble al título señalado en la parte expositiva y disponer su inscripción por los considerandos de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

MARTHA SILVA DÍAZ
Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Registral

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Vocal del Tribunal Registral

FERNANDO TARAZONA ALVARADO
Vocal del Tribunal Registral